

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2020 DE 3 DE DICIEMBRE DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

PRESENTADAS POR (N).O.M.A.D.A.S., Oficina de Migración y Atención a la Diversidad Afectivo-Sexual y de Género, con CIF G98990955, y con domicilio social en C/ Vicente Brull, 75, pta 9 CP 46011 Valencia, Valencia.

PRIMERA. DE ACUERDO CON EL RESUMEN PUBLICADO LA MODIFICACIÓN DE LA LEY VALENCIANA DE ESPECTÁCULOS **PRETENDE SOLUCIONAR VARIOS PROBLEMAS:**

“1.- Según un estudio encargado por la Conselleria de justicia, Interior y administración pública, en la actualidad en la Comunidad Valenciana hay entre 10.000 y 13.000 mujeres prostitutas, 164 establecimientos identificados como lugares de prostitución y 52.000 anuncios en internet de servicios de prostitución”.

2.- “De acuerdo con ese mismo estudio, las personas prostitutas se encuentran en situaciones de gran vulnerabilidad, pues son víctimas de violencia, exclusión social, pobreza y xenofobia, entre otros factores de inseguridad”.

3.- “La situación de explotación se sustenta en la alta demanda de sexo pagado, dado que sólo en la Comunitat Valenciana el número de varones que ha pagado por sexo en el último año se estima en alrededor de 115.000”.

4.- Al margen de algunas ordenanzas municipales abolicionistas, no hay en la actualidad ninguna norma que sancione la tercería locativa ni la demanda de prostitución, que es el elemento en el que se apuntala la explotación sexual descrita en los puntos anteriores”.

CABE ALEGAR:

La mera descripción de un hecho no da cuenta de ningún problema. **El proyecto de ley describe/ da unos datos pero no los problematiza. Además, los datos no son verificables.** El número de mujeres que ejerce la prostitución, el número de varones que ha pagado por sexo, el número de locales de prostitución no suponen *per se* un problema. Sólo son un problema si se sostiene un juicio de valor determinado acerca del comercio sexual. Los juicios de valor no son verificables, pero pueden ser respaldados por argumentos. **Este proyecto de modificación carece de justificación suficiente como intentaremos demostrar; se basa en datos y estudios no verificables e ignora no sólo que el derecho español diferencia entre prostitución voluntaria y prostitución forzada** (y al ser el bien jurídico protegido la libertad sexual, si no hay coacción, no se entiende que haya norma que prohíba la tercería locativa) sino también que **la norma pondrá a las trabajadoras del sexo en peor posición y mayor vulnerabilidad.**

En las últimas décadas han sido diversos los intentos de cuantificación del ejercicio de la prostitución y el número de agentes involucrados en dicha actividad. El acercamiento se ha materializado desde diferentes ámbitos de estudio, económicos, laborales, jurídico, sociodemográficos, territoriales. No obstante, la cuantificación real de dicha actividad, desterrada a la invisibilidad y al ostracismo de derechos, dificulta la recogida de datos reales, máxime cuando se funden y confunden el trabajo sexual y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

El Punto 4 de la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2004 sobre Explotación sexual y prostitución y su impacto en la Igualdad de género reconoce que: “la falta de datos fiables, precisos y comparables entre los países, debido principalmente a la naturaleza ilegal y con frecuencia invisible de la prostitución y la trata, da lugar a que el mercado de la

prostitución siga siendo opaco y obstaculiza la toma de decisiones, lo que significa que todas las cifras se basan exclusivamente en estimaciones”.

La resolución del Parlamento se basó, además, en el informe sobre prostitución presentado por la parlamentaria Mary Honeyball, que fue criticado por más de 550 ONG's y 60 investigadores que pusieron de relieve que los datos presentados estaban sesgados e interpretados erróneamente.

Así pues, y aterrizando en nuestro estado, el porcentaje de que más del 95% de las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen bajo coacción o bien son víctimas de trata, colisiona con los datos obtenidos por la ONU en su estudio llevado a cabo en 2010 en Europa (Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual), entre cuyas conclusiones asevera que una de cada siete mujeres que ejercen la prostitución en Europa son víctimas de trata, esto es, aproximadamente un 15%. Esta diferencia estadística deja a un 80% de las mujeres implicadas en este fenómeno social en la sombra, dificultando así un análisis real de la situación que ayude a implementar políticas adecuadas para acompañar a estas mujeres. Pero además, esta invisibilización del trabajo sexual, dificulta la persecución de la trata, ya que los clientes, por miedo al castigo, no están dispuestos a colaborar en la detección de la trata, provocando un efecto de desplazamiento de la problemática. C. Meneses (2021) ha demostrado que las estimaciones frecuentemente utilizadas no son precisas ni reflejan la realidad. M. Llobet (2019) ha desmontado también las cifras que se repiten una y otra vez sin verificación alguna.

El anteproyecto justifica la modificación de la Ley 14/2020 de 3 de Diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos basándose en los datos recogidos en un informe que estima que en nuestro territorio hay entre 10.000 y 13.000 mujeres que ejercen la prostitución. Desconocemos cómo se ha construido el entramado metodológico de la investigación, así como la extracción y análisis de los datos explicitados. No obstante, este intervalo de 3.000 mujeres da cuenta de que se trata de estimaciones poco “ajustadas”. Ya que, en este caso, como hay dos mediciones directas, al tomar como valor real la media (11.500), el error relativo es en torno a 13%, que es demasiado alto para dar como válida una estimación (el error no debería ser superior al 5%).

Además debemos poner en relieve la vertiente ideológica del término “prostituidas”, utilizado por el abolicionismo, y no el de prostitutas (más neutro) o el de trabajadoras sexuales (el que utilizan muchas mujeres que ejercen libremente la prostitución). Se trata, pues, de un juicio de valor, una conceptualización que habrá guiado el estudio estadístico llevado a cabo. La situación de explotación no es verificable si no hay datos sobre condiciones laborales, ingresos de las trabajadoras, etc. **El consumo de sexo no implica, per se, explotación sexual. Se trata de un juicio ideológico, que no se sustenta en las normas jurídicas vigentes que distinguen forzada/ libre/ delitos trabajadores/ proxenetismo.** Así pues, el restringido concepto de “voluntad” usado por las corrientes abolicionistas, impide tener una cartografía real de las complejas realidades imbricadas, y encarnadas, en este fenómeno social.

SEGUNDA. EN EL MISMO RESUMEN EXPLICATIVO DEL TEXTO SE HABLA DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA. IGUALMENTE, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE SEÑALA QUE LA PROPUESTA CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, EFICACIA, PROPORCIONALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA.

DICE, ENTRE OTRAS COSAS, EL RESUMEN:

- 1.- *“La prostitución es una forma de violencia de género, ya que las mujeres que se ven obligadas a prostituirse sufren todo tipo de violencias: sexual, psicológica, económica. Así lo reconocen los tratados internacionales ratificados por España, los cuales tienen*

*eficacia normativa directa, tales como el Convenio de Estambul de 2011, la Convención de Nueva York de 1979 y el convenio de Lake Success de 1949”.*

2.-“La CV, dando cumplimiento a ese marco normativo ha asumido el compromiso de liderar el proceso para abolir la prostitución en España y avanzar en la consecución de una sociedad más igualitaria.”

SIN EMBARGO, A NUESTRO PARECER, LA MODIFICACIÓN NI ES NECESARIA, NI ES OPORTUNA NI SE AJUSTA A DERECHO.

**El Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) no incluye la prostitución como una forma de violencia de género.** Sí obliga a los estados a que tomen todas las medidas para prevenir y luchar contra la violencia de género tomando en consideración las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares. El Informe que acompaña al Convenio señala (para 87) que entre las personas vulnerables debido a circunstancias particulares están las prostitutas, las personas con VIH, las mujeres embarazadas o las personas con discapacidad. Eso no significa que la discapacidad, el embarazo, o ser seropositiva sea en sí una forma de violencia de género. Del mismo modo, entendemos que **el Convenio de Estambul no indica que la prostitución per se sea violencia de género. Al contrario, lo que dice el Convenio es que, no siendo una forma de violencia de género, las prostitutas se hallan en situación de especial vulnerabilidad debido a las circunstancias en las que se ejerce: es decir, por la falta de protección y reconocimiento de derechos, por la ocultación de la actividad, por la falta de participación de las prostitutas en la discusión y elaboración de las leyes que directamente las afectan (como esta que discutimos).**

**La definición de Trata recogida en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio de Varsovia) incluye la trata realizada con fines de explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, sin que en ningún momento defina qué debe entenderse por explotación de la prostitución u otros fines de explotación sexual.** En cualquier caso, el Convenio no define la trata con fines de explotación sexual como una forma de violencia de género ni establece la obligatoriedad de los estados de prohibir nada más que la trata en sí, esto es, la captación y traslado de personas para su posterior explotación.

Recientemente, en **el caso SM vs Croacia** (demanda nº 60561/14) el Tribunal Europeo de derechos humanos realizó una distinción entre entre prostitución forzosa (prohibida por el artículo 3, en tanto que trato degradante) y el trabajo forzado en la prostitución (del artículo 4 en cuanto trabajo en condiciones de esclavitud, servidumbre o trabajo forzado), y ello con independencia de que todo trabajo forzado pueda constituir también trato degradante.

Por último, el tribunal de Justicia de la UE en Sentencia de 20 de noviembre de 2001, «Relaciones exteriores - Acuerdos de asociación Comunidades/Polonia y Comunidades/República Checa - Libertad de establecimiento – Concepto de actividad económica - Inclusión o no de la actividad de prostitución», señaló que la prostitución forma parte de las actividades económicas ejercidas de manera independiente a las que se refieren dichas disposiciones, siempre y cuando se demuestre que el prestador del servicio la ejerce: sin que exista ningún vínculo de subordinación por lo que respecta a la elección de dicha actividad ni a las condiciones de trabajo y de retribución; bajo responsabilidad propia, y a cambio de una remuneración que se le paga íntegra y directamente. Es decir, **el derecho internacional que nos afecta no responde a la cuestión de si la prostitución es o no violencia de género (más bien**

**dice que no), o de si debe ser prohibida o no.** De hecho, países de nuestro entorno inmediato han reconocido el ejercicio libre de la prostitución sin que ningún tribunal supranacional les haya llamado la atención.

Como ha señalado C. Villacampa (2020) en España el ejercicio del trabajo sexual no se encuentra regulado. Desde el Derecho penal, se sanciona la determinación a la prostitución y la explotación de la prostitución ajena, aún con el consentimiento de la persona prostituida, si esta es mayor de edad, junto a la facilitación de la prostitución de menores de edad y personas discapacitadas necesitadas de especial protección, además de sancionarse la compra de servicios de naturaleza sexual y el consumo de pornografía únicamente cuando son prestados por menores o discapacitados. Sin embargo, **la aprobación masiva de ordenanzas cívicas producida en España a partir del nuevo milenio supuso la asunción de un modelo prohibicionista suave, puesto que la mayor parte de estas sancionan el ofrecimiento de servicios sexuales en la calle, imponiendo multas tanto a las trabajadoras sexuales como a las personas sexualmente explotadas mismas.** Precisamente, la adopción de este modelo prohibicionista se vio reforzada con la aprobación de la **Ley Mordaza**, que acaba asimismo sancionando a las trabajadoras sexuales que se ofrecen en la vía pública. La aplicación de estas normas está suponiendo la criminalización del trabajo sexual callejero, sin abordar adecuadamente los supuestos de explotación sexual y sin ofrecer, al mismo tiempo, alternativa legal al ejercicio del trabajo sexual.

Varias sentencias internas han reconocido en nuestro país derechos a trabajadoras de alterne (la última, la sentencia del Tribunal Supremo 3218/2021 de 9 de marzo de 2021) y derechos a trabajadoras del sexo (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 163/2004 de 4 de octubre). La complejidad del sistema jurídico interno en relación con los derechos reconocidos en el ámbito laboral y constitucional a las trabajadoras del sexo, ha llevado a F. Fita (2019) a criticar que algunos tribunales se nieguen a reconocer a las prostitutas los derechos que la constitución les reconoce.

Por tanto, es falaz el argumento según el cual la modificación que discutimos contiene “la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir, y como garantía del principio de seguridad jurídica, se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la UE” (exposición de motivos que acompaña a la norma). EN estas circunstancias, es difícil entender la necesidad y oportunidad de la medida, más allá de señalar la oportunidad político-electoral de la Conselleria al proponerlo. El marco normativo no obliga a ello en absoluto, ni se ha justificado en ningún lugar que la norma que se cuestiona vaya a avanzar en una sociedad más igualitaria pues sigue sin ofrecer igualdad de oportunidades vitales y de respeto a quienes trabajan en la prostitución y son trabajadoras del sexo.

No se ha mostrado ni la necesidad, ni la eficacia de la norma; ni la proporcionalidad de utilizar las sanciones administrativas para limitar derechos protegiendo bienes jurídicos que el legislador penal nacional (competente en esta materia) no ha considerado necesario proteger. Tampoco garantiza esta norma la seguridad jurídica ni a quienes ofrecen servicios sexuales, ni a quienes ofrecen/ regentan locales en los que se puede ofrecer y aceptar servicios sexuales.

TERCERA. EL RESUMEN SEÑALA QUE SON OBJETIVOS DE LA NORMA:

“Regular como infracción la demanda de prostitución en el ámbito de aplicación de la ley.”

“Regular como infracción la tercería locativa, entendida como proporcionar, con ánimo de lucro y de forma reiterada, un establecimiento público para la realización de la actividad sexual de la persona prostituida”

“Regular como infracción la colocación, el reparto o la difusión de publicidad de prostitución en el ámbito de aplicación de la ley”

CABE ALEGAR:

El ámbito de aplicación de la ley son los establecimientos públicos (locales) en los que se realizan espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales, tales como salas de fiesta, discotecas, salas de baile, pubs y karaokes y otras. En todos estos locales queda prohibida la demanda de prostitución y por tanto la oferta de servicios sexuales, así como la colocación o reparto de publicidad. De este modo, las trabajadoras sexuales ya no podrán ofrecer servicios ni ser contratadas por locales de alterne y clubs de la Comunitat Valenciana. Tampoco podrán dedicarse a la prostitución callejera debido a la aplicación de la ley de seguridad ciudadana y al fomento agresivo de la aprobación de ordenanzas municipales que penalizan la prostitución callejera. Tampoco podrán alquilar locales o habitaciones o espacios para ejercer su trabajo (prohibición de la tercería locativa) ni podrán publicitar sus propios negocios, ni siquiera aquellas que sean propietarias del local/ lugar en el que desarrollan su trabajo.

**Prohibir la demanda de prostitución no disminuye el consumo de sexo de pago sino que hace de dicha actividad que sea clandestina.** Como señala M. Llobet (2019: 77) NO hay estudios empíricos incontrovertidos que indiquen que el castigo del consumidor de prostitución es efectivo para terminar con la prostitución. La única evidencia de la efectividad de la ley sueca se refiere a la prostitución callejera, que ha quedado reducida a la mínima expresión. Sin embargo, como ha señalado Kulick (2004), las prostitutas han trasladado el ejercicio a locales, clubes nocturnos o casa.

La justificación de la persecución del cliente está ausente en esta norma y en el discurso abolicionista en general. Citamos un párrafo de la profesora de derecho penal M. Llobet (2019):

“...la única forma en que estaría dispuesta a debatir la justificación del castigo del cliente de prostitución desde una perspectiva de protección de bienes jurídicos individuales sería mediante la justificación empírica de los siguientes dos extremos: uno, que la gran mayoría de mujeres ejercen la prostitución forzadas por terceros y/o son víctimas de trata y dos, que el castigo de todos los clientes disminuiría la situación de explotación sexual de tantas personas.... Ahora bien, cno existe prueba material ni de lo uno ni de lo otro, ni tampoco de que sea más probable que la versión contraria”.

Tampoco la perspectiva basada en bienes jurídicos supraindividuales está justificada – la idea de que castigando a los clientes de prostitución terminaremos con el patriarcado. El bien jurídico supra-individual sería una moral sexual (colectiva) entendida en clave abolicionista, es decir, la que considera que las mujeres no pueden libremente disponer de su sexualidad a cambio de precio.

En relación a la tercería locativa, efectivamente, no hay norma penal ni de ningún tipo que la sancione. De hecho, se sacó del código penal en la democracia porque si lo que se protege es la libertad sexual y no hay proxenetismo (no hay coacción, ni violencia, ni prostitución forzada), no se sabe qué bien protege la tercería locativa. De hecho, los riesgos y peligros para las mujeres que ejercen la prostitución incrementan exponencialmente con esa medida, incluido el riesgo de explotación laboral y sexual.

C. Meneses (2021) ha explicado los problemas del cierre de locales y la sanción de la tercería locativa:

Primero, estamos condenando a estas personas a realizar esta actividad en la **clandestinidad**, porque no van a dejar de ejercer la prostitución. Se trata de su modo de vida, de pagar el colegio de sus hijos, de ayudar o sostener a sus familias, de pagarse sus estudios, de financiar sus proyectos vitales y empresariales, de participar en la sociedad de consumo. En definitiva, se trata de salir adelante dependiendo de sus economías, desde las más precarias y vulnerables a las más solventes. Relegar a un sector de población a la clandestinidad supone la condena al menosprecio y discriminación, quedando a merced de cualquiera que pueda abusar de ellas.

Segundo, los locales de alterne y de ejercicio de la prostitución están periódicamente vigilados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que en la última década ha cerrado y desarticulado muchas redes de abuso, trata y explotación. Es algo que debemos reconocer y aplaudir. Al ser locales públicos existe un control contra el abuso y la vulneración de derechos humanos. **El gran problema en la lucha contra la trata y la explotación es la clandestinidad y el ocultamiento del delito, siendo muy difícil de perseguir.** Además, las ONGs que están trabajando en estos sectores no podrán realizar su trabajo, ni los profesionales que trabajan en estos contextos podrán adecuadamente detectar e identificar a las víctimas de trata y de explotación. Las víctimas estarán más ocultas que en la actualidad. Lo prohibido y no tolerado se esconde, siendo muy difícil acceder a ello.

Tercero, **la clandestinidad de las prostitutas conlleva una mayor agresión hacia ellas, así lo han documentado varios estudios, con importantes repercusiones en la salud.** Las denuncias del cliente o de las propias protagonistas por las agresiones y violaciones sufridas disminuyen o desaparecen, porque supone una sanción por realizar una actividad no permitida. Si una sociedad criminaliza, prohíbe y es intolerante con las prostitutas está facilitando su humillación, explotación y el abuso hacia ellas. Los índices de violencia contra las prostitutas son siete veces mayores en aquellos contextos que han criminalizado y perseguido la prostitución.

Cuarto, los problemas de salud pública aumentan porque las medidas preventivas son muy difíciles de establecer. **Se ha estimado que el riesgo al contagio de enfermedades de transmisión n sexual y VIH son cuatro veces mayor en situación de criminalización de las prostitutas**, dificultándose el acceso a los servicios básicos de salud y prevención. Por otra parte, las negociaciones con los clientes en términos de protección y servicios se ven mermadas, **las condiciones del ejercicio de la prostitución bajo la clandestinidad tienen una factura en salud pública importante.**

Por último, no disponemos de recursos sociales para atender este volumen de mujeres, máxime cuando en situación de crisis económica la prostitución aumenta alrededor del 15% al 20%, incorporándose antiguas prostitutas, porque siguen siendo las responsables y sostenedoras de sus familias. Eso supone que condenamos a un volumen importante de mujeres a correr mayores riesgos en su salud y en su bienestar personal, además de aumentar su vulnerabilidad, una mayor estigmatización y humillación. Esto está muy lejos de aplicar la tan mencionada perspectiva de derechos humanos, de género y de protección que se dice debe emplearse con este colectivo, sin olvidar que se anula el empoderamiento de las mujeres.

Por último, otro de los aspectos cuestionables de la ley objeto de alegación es el recurso al derecho administrativo sancionador como medio para reprimir determinadas conductas realizadas en el ámbito del trabajo sexual. Sobre esta cuestión, cabe destacar el déficit de legitimidad democrática que supone el uso expansivo de la sanción económica como

herramienta para la ordenación de una realidad social que difícilmente puede encontrar remedio mediante esta vía. En efecto, la multa administrativa sólo refuerza la representación de las trabajadoras sexuales como sujetos excluidos, al tiempo que incide en la criminalización del colectivo mediante el uso de una rama del ordenamiento jurídico desprovista de las garantías que, por ejemplo, revisten la sanción penal. Así, el recurso al derecho administrativo sancionador, además de ahondar en la precarización de las personas receptoras de la sanción, y reforzar el estigma y la exclusión del colectivo, les ofrece menos garantías para defender su posición, al tiempo que ofrece a las autoridades una herramienta que, sin los adecuados controles, puede llevar a un mayor punitivismo, por la dureza de las sanciones y la repercusión que éstas podrían tener en las condiciones de vida de las personas sancionadas.

ENTENDEMOS POR TANTO QUE LA NORMA NO DEBE APROBARSE BAJO NINGÚN CONCEPTO PUES NO CUMPLE CON NINGÚN OBJETIVO DE JUSTICIA, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD, EFICACIA. ANTES AL CONTRARIO, SUPONE UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y PONE EN MAYOR PELIGRO SI CABE A UNA POBLACIÓN YA ESTIGMATIZADA, DESPRECIADA Y DISCRIMINADA INSTITUCIONAL Y SOCIALMENTE.

#### REFERENCIAS:

Llobet, M.: ¿Prostitución? : ni sí ni no, sino todo lo contrario, Revista electrónica de Ciencia penal y criminología 19-19 (2017)

Llobet, M.: Prostitución: ¿qué castigar? Trabajadoras, burdeles, rufianes y clientes, Nuevo Foro Penal, 92 (2019)

Meneses-falcón, C. y Urío, S.: La trata con fines de explotación sexual en España: ¿se ajustan las estimaciones a la realidad?, Revista española de investigaciones sociológicas, abril-junio 2021, pp. 89-108

Meneses-Falcón, C.: Consecuencias del cierre de los prostíbulos, El Mundo, 16/09/20.

REVISTA RELIES: MONOGRÁFICO Cuerpos, mercados y sexualidades, continuidades, paradojas y disidencias. Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades, número 4, pp: 1–6. <https://doi.org/10.46661/relies.5415>